

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio:	No. 128
Radicado:	050013110004-2023-00049-00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	JAIME HORACIO AGUIRRE LONDOÑO CC 15.524.622
Accionados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Tema:	DERECHOS VULNERADOS: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, E IGUALDAD
Decisión:	ADMITE TUTELA

SEÑORES

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN

a. LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR – DIRECTOR DE ATENCIÓN Y SERVICIO COLPENSIONES.

b. ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, ÁREA DE GERENCIA DE RECONOCIMIENTOS DE COLPENSIONES.

c) DORIS PATARROYO PATARROYO, DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,

Correo: servicioalusuario@juntanacional.com

3. GERENTE NUEVA EPS.

Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

4. GERENTE EMPRESA COLMEDICOS.

Correo: info@colmedicos.com

5. GERENTE SERVICIOS MÉDICOS SAN IGNACIO.

Correo: smsi@une.net.co

6. GERENTE CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA.

Correo: cima@cima.com.co

7. GERENTE SALUD TOTAL EPS.

Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

8. GERENTE IPS VIRREY SOLÍS.

1

Correo: contactenos@virreysolisips.com.co

9. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Correo: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

10. JAIME HORACIO AGUIRRE LONDOÑO – ACCIONANTE

Correo: tutelasguiajuridica@gmail.com

URGENTE DECRETO DE PRUEBAS

Cordial saludo,

A través de la presente comunicación les notifico el auto admisorio proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, para que, a más tardar el día día **viernes 10 de febrero de 2023, hasta las 5 p.m.**, ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

Se adjunta copia del auto admisorio, del escrito de tutela y los anexos de la misma.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

2

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	No. 283
Radicado:	050013110004-2023-00049-00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	JAIME HORACIO AGUIRRE LONDOÑO CC 15.524.622
Accionados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Tema:	DERECHOS VULNERADOS: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, E IGUALDAD
Decisión:	ADMITE TUTELA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JAIME HORACIO AGUIRRE LONDOÑO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la supuesta violación de derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital, debido proceso administrativo, e igualdad.

3

Informa el accionante que:

<<... 1. Nací el día 11 de octubre de 1960, y actualmente cuento con 61 años de edad siendo una persona de la tercera edad de acuerdo a lo que indica la Ley 2055 de 2020: *Persona mayor*" Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

2. Es por lo delicado del grupo especial al que yo pertenezco que desde la Jurisprudencia se ha optado por una discriminación positiva que el presente fallo de tutela desconoció, incluyendo conceptos ya expuestos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-066 del 2022.

"Lo anterior, tiene particular relevancia en los eventos donde quien invoca la protección de sus garantías es un adulto mayor, pues, conforme con la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación, estos sujetos hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Ello, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Esta característica explicó la Corte en sentencia T- 252 de 2017[113] "(...)

pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores "".

3. Actualmente sufro de las siguientes patologías medicas: ENFISEMA BULLOSO SEVERO Y POLICITEMIA SECUNDARIA, enfermedades de tipo degenerativo, crónico y/o progresivo.

4. Fruto de la anterior situación me he visto afectado en mi vida cotidiana, generándome problemas que inclusive me está generando problemas económicos que dependo de una posible prestación económica para obtener una estabilidad económica que a su vez permita evitar deteriorar aún más mi calidad de vida.

5. Fue a raíz de lo anterior que se realizó un proceso de calificación de PCL del cual obtuve un Dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 26 de diciembre del año 2000, con un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 50.30% se otorga fecha de estructuración del 3 de abril de 2000 y de origen común.

6. Con lo anterior se deja constancia que mi sufrimiento ha sido desde hace más de 23 años, lo cual ha perjudicado gravemente mi salud.

7. Es al ser una persona con discapacidad que me encuentro en un grupo especial protección, en el cual naturalmente tenga limitaciones físicas como sociales al no poder tener la capacidad de interactuar con una sociedad tan cambiante como activa, además la probabilidad de fallecimiento se acrecienta. Siendo una persona en una condición vulnerable de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional T-285 de 2012:

El desconocimiento del mandato de no discriminación también puede darse por omisión, (i) al no incluir a algún grupo de personas al momento de otorgar beneficios o privilegios, beneficiando sólo a ciertas personas o grupos sin justificación objetiva razonable, (ii) o al no tener en cuenta la obligación de tratar especialmente a las personas en situación de debilidad manifiesta”

8. Siempre he estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Desde la fecha de 18 de agosto de 1988, cotizando hasta mayo de 2021 la totalidad de 805 semanas

9. Si bien el 15 de mayo de 2002, se rechazó una solicitud de pensión de invalidez porque en su tiempo la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES indicó que no cumplía con los requisitos exactos en su momento.

10. Sin embargo, la sentencia de la Corte Constitucional SU-588 de 2016 posibilitó que nuevamente se pudiera tramitar una solicitud de pensión de invalidez, ya que mi padecimiento se encuentra dentro de la categoría de enfermedades de tipo degenerativo, crónico y/o progresivo y que en el caso de la fecha de estructuración para

suplirla se sugiere que sean las 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de emisión del dictamen, fecha última de cotización o de solicitud pensional.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, para el día 6 de septiembre de 2022 bajo rad. 2022-12797265 se radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que ya no estaba el impedimento de las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior solicitando lo siguiente:

12. A la fecha, ha pasado más de 4 meses desde que se radico la solicitud de pensión - 04 de octubre de 2021 bajo rad 2022_12736309 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha dado respuesta de manera clara, precisa, de fondo y congruente a la prestación económica solicitada.

13. Pese a lo anterior debido a un error humano, el día 15 de septiembre de 2022, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, me indica que el radicado correcto es el 2022_13243883 toda vez que en esa fecha se reconstruyó la reclamación administrativa.

14. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES me ha dejado en un estado de incertidumbre, toda vez que lo que busco es al menos tener una información exacta tramite en transcurso y que el reconocimiento pensional para poder aspirar a tener un ingreso propio estable toda vez que a mi edad y condición de salud me ha sido muy complejo mi subsistencia además de requerir de ayuda de familiares y cercanos.

15. A la fecha, ha pasado más de 4 meses desde que se radico la solicitud de pensión por invalidez -15 de septiembre 2022 – y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha dado respuesta de MANERA CLARA, PRECISA, DE FONDO Y CONGRUENTE a la prestación económica solicitada.

16. El art. 14 de la ley 1755 de 2015, expresa lo siguiente: ...

19. Las actuaciones administrativas de la accionada solo reflejan la vulneración que he tenido durante estos meses sin contar con que llevo más de 23 años con la enfermedad que gracias a que me enteré de la situación pude hacer la respectiva reclamación, que no he podido acceder a una pensión, además de que ya también estoy afectado en mi salud corriendo el riesgo de fallecer muy pronto.

20. Por lo anterior, y de acuerdo con los hechos narrados y con el fin de proteger los derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y A LA IGUALDAD que me fueron vulnerados, es la ACCIÓN DE TUTELA EL MECANISMO IDÓNEO ante el juez constitucional con el fin de que impartan órdenes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las actuaciones administrativas arbitrarias respecto a la radicación de mi trámite de solicitud de pensión de vejez.

PETICIÓN:

1. Se acceda a la TUTELA de los derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO

ADMINISTRATIVO, Y A LA IGUALDAD que me están siendo vulnerados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. Se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, mediante su representante legal, y dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, PROCEDA A RESOLVER DE FONDO, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE MI SOLICITUD DE PENSIÓN DE VEJEZ que fue radicado el día 15 de septiembre de 2021 ante la accionada, y en consecuencia proceda a emitir acto administrativo resolviendo por completo la solicitud presentada para una pensión de invalidez teniendo en cuenta las condiciones especiales que tengo, lo anterior de acuerdo a la reclamación presentada.

3. Se INSTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que proceda a notificar la respuesta al correo electrónico tutelasguiajuridica@gmail.com lo anterior en atención al decreto 491 de 2020 que exige que las notificaciones de las peticiones deben ser de manera electrónica en procura de que se respete el aislamiento obligatorio por parte de los ciudadanos y las entidades públicas.

4. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que dentro del mismo término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela INFORME el estado del cumplimiento del mismo, de tal manera que usted, señor Juez Constitucional, pueda hacerle un seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas, haciendo efectiva la protección otorgada.

5. De no presentarse el cumplimiento del fallo y/o el informe a que se refiere las peticiones que anteceden, solicito señor juez constitucional HACER CUMPLIR EL FALLO, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida...>>

6

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos esenciales del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 y 306 de 1992, el Despacho procede a admitir la acción, decretar las pruebas necesarias y vincular a quienes pueden resultar afectados con la decisión que se tome o resultar los responsables de la vulneración de derechos al accionante y pueden aportar pruebas a la presente acción, en este caso se evidencia de la documentación aportada, que se dispondrá la vinculación de: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR – DIRECTOR DE ATENCIÓN Y SERVICIO COLPENSIONES, GERENTE NUEVA EPS, GERENTE EMPRESA COLMEDICOS, GERENTE SERVICIOS MÉDICOS SAN IGNACIO, GERENTE CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, GERENTE SALUD TOTAL EPS, GERENTE IPS VIRREY SOLÍS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, ÁREA DE GERENCIA DE RECONOCIMIENTOS

DE COLPENSIONES Y DORIS PATARROYO PATARROYO, DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES.

Conforme a lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor JAIME HORACIO AGUIRRE LONDOÑO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la supuesta violación de derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital, debido proceso administrativo, e igualdad.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de accionados a la: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR – DIRECTOR DE ATENCIÓN Y SERVICIO COLPENSIONES, GERENTE NUEVA EPS, GERENTE EMPRESA COLMEDICOS, GERENTE SERVICIOS MÉDICOS SAN IGNACIO, GERENTE CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, GERENTE SALUD TOTAL EPS, GERENTE IPS VIRREY SOLÍS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, ÁREA DE GERENCIA DE RECONOCIMIENTOS DE COLPENSIONES Y DORIS PATARROYO PATARROYO, DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES, porque pueden resultar afectados con la decisión que se tome, resultar responsables de la vulneración de derechos al accionante y pueden aportar pruebas a la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR, por el medio más expedito a los accionados, la admisión de esta acción con entrega de copia de la misma, para que, a más tardar el día **viernes 10 de febrero de 2023, hasta las 5 p.m.,** ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
2. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de: LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR – DIRECTOR DE ATENCIÓN Y SERVICIO COLPENSIONES, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, ÁREA DE GERENCIA DE RECONOCIMIENTOS DE COLPENSIONES Y DORIS PATARROYO PATARROYO, DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES, para que, a más tardar el día **viernes 10 de febrero de 2023, hasta las 5 p.m., RINDAN INFORME** en el cual indiquen lo siguiente:

- a. Qué trámite se le ha dado a la petición presentada por el señor JAIME HORACIO AGUIRRE LONDOÑO, a través de su apoderado judicial, abogado OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, referente al reconocimiento de la pensión de invalidez por capacidad laboral residual, radicada el 6 de septiembre de 2022, si ha dado respuesta deberá aportar copia de esta, con la constancia de notificación al accionante, si no lo ha hecho, deberá manifestar las razones fácticas y jurídicas de tal omisión.
- b. Deberá informar qué término tiene la entidad para resolver la solicitud mencionada y el sustento jurídico.
- c. Indicar si se encuentran más peticiones pendientes por resolver de dicho señor JAIME HORACIO AGUIRRE LONDOÑO.
- d. Informar el nombre completo y número de cédula de ciudadanía del Gerente General de COLPENSIONES, así como de la persona encargada, según sus funciones, de resolver la petición del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

8

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.